

CONVENIO DE PAGO Y RENUNCIA DE RECLAMOS

Este Convenio de Pago y Renuncia de Reclamos (en lo sucesivo, el "Convenio") se celebra entre PDVSA PETRÓLEO, S.A. ("PPSA"), sociedad mercantil, antes denominada PDVSA PETRÓLEO Y GAS, S.A., originalmente inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 16 de noviembre de 1978, bajo el N° 26, Tomo 127-A Segundo, con posterior cambio de su denominación social como PDVSA PETROLEO, S.A., según consta de Acta inscrita en el mencionado Registro Mercantil, el 9 de mayo de 2001, bajo el No. 23, Tomo 81-A-Sgdo., siendo la última modificación de su Documento Constitutivo Estatutario inscrita ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, el 16 de marzo de 2007, bajo el No. 57, Tomo 49-A-Sgdo., representada en este acto por el ciudadano JESÚS ENRIQUE LUONGO, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-5.535.180, actuando debidamente autorizado para este acto según consta en Resolución del Comité Ejecutivo de Petróleos de Venezuela S.A. ("PDVSA") N° 2014-51 celebrada el 16 de diciembre de 2014; por una parte; SEA PIONEER SHIPPING CORPORATION ("SEA PIONEER"), una compañía constituida y organizada conforme a las leyes de la República de Panamá, con domicilio en Calle 53 Marbella, World Trade Center, Piso 5, Suite 502, Ciudad de Panamá, República de Panamá, representada en este acto por su Presidente señor WILMER RUPERTI PERDOMO, ciudadano venezolano, titular de la Cédula de Identidad número V-5.097.175, (quien también actúa en su



propio nombre y representación) así como por su Apoderado general, Abogado ALEJANDRO LEANDRO SANCHEZ, venezolano, titular de la Cédula de Identidad número V-3.241.263, según consta de instrumento-poder que le fue otorgado en fecha 3 de diciembre de 2014, ante la Notaría Pública Quinta del Circuito Notarial de Panamá, y asentada en el protocolo del año 2014, bajo el No. 35886, ambos suficientemente facultados para representarla; MAROIL TRADING INC ("MAROIL"), una compañía constituida y organizada conforme a las leyes de la República de Panamá, con domicilio en Calle 53 Marbella, World Trade Center, Piso 5, Suite 502, Ciudad de Panamá, República de Panamá, representada en este acto por su Presidente señor WILMER RUPERTI PERDOMO, ciudadano venezolano, titular de la Cédula de Identidad número V-5.097.175, así como por su Apoderado Abogado ALEJANDRO LEANDRO SANCHEZ, venezolano, titular de la Cédula de Identidad número V-3.241.263, según consta de instrumento-poder que le fue otorgado en fecha 3 de diciembre de 2014, ante la Notaría Pública Quinta del Circuito Notarial de Panamá, y asentada en el protocolo del año 2014, bajo el No. 35884, ambos suficientemente facultados para representarla; INTERCONTINENTAL VIEW INC. ("INTERCONTINENTAL"), una compañía constituida y organizada conforme a las leyes de la República de Panamá, en fecha 23 de abril de 2007, representada en este acto por su Apoderado ALEJANDRO LEANDRO SANCHEZ, antes identificado, según consta de instrumento-poder que le fuere otorgado ante el Notario Público Quinto de la Ciudad de Panamá en fecha 11 de diciembre de 2014. En lo sucesivo, PPSA, SEA PIONEER y MAROIL, individualmente, se denominarán "LAS EMPRESAS" y conjuntamente se



denominarán "LAS PARTES", e INTERCONTINENTAL, en lo sucesivo "CESIONARIA".

CONSIDERANDO que en los años 2006, 2007 y 2008, "LAS EMPRESAS", suscribieron contratos "Time Charter Party", de buques tipo "Panamax" y "Aframax", para transporte de crudo y sus derivados.

CONSIDERANDO que a partir del año 2008, ocurrieron una serie de eventos que se tradujeron en diferencias y disputas entre "LAS EMPRESAS" y PPSA y que las EMPRESAS han celebrado una cesión parcial de sus derechos litigiosos a la CESIONARIA.

CONSIDERANDO que es interés de "LAS PARTES" extinguir cualquier reclamo, judicial, arbitral o extrajudicial, así como cualquier litigio eventual y/o reclamo potencial que pudiera existir entre ellas relacionados con los contratos "Time Charter Party", de buques tipo "Panamax" y "Aframax", en especial el reclamo presentado en fecha 9 de agosto de 2012;

CONSIDERANDO que LAS PARTES se han otorgado recíprocas concesiones, y han alcanzado el presente convenio mediante el cual PPSA pagará a "LAS EMPRESAS" y a la CESIONARIA las sumas previstas en el mismo como pago completo y definitivo con efectos liberatorios plenos para PPSA de cualquier reclamo que directa o indirectamente pudiera vincularse a lo aquí indemnizado y a las disputas existentes entre LAS PARTES vinculadas con los contratos "Time Charter Party", de buques tipo "Panamax" y "Aframax".



Con base a lo anterior y con la intención de quedar jurídicamente obligadas por el presente Convenio "LAS PARTES" acuerdan lo siguiente:

CLAUSULA 1 **DEFINICIONES**

Para los efectos del presente Convenio, los siguientes términos, cuando se escriban con mayúscula inicial tendrán los significados indicados a continuación, los cuales serán igualmente aplicables tanto a la forma singular como plural de dichos términos:

Afiliada: significa una persona directa o indirectamente controlada por otra persona, una persona que directa o indirectamente controla a otra persona o dos o más personas sujetas directa o indirectamente al control común de otra persona.

Buques: tiene el significado establecido en el primer considerando de este Convenio.

Compensación: tiene el significado establecido en la Cláusula 2.1 de este Convenio.

Empresas: tiene el significado establecido en el encabezado de este Convenio.

Contratos de Fletamento "Time Charter": tiene el significado establecido en el primer considerando de este Convenio.

Cuentas de las Empresas: significa las cuentas bancarias indicadas a continuación de "LAS EMPRESAS":

a) Por medio del presente SEA PIONEER SHIPPING CORPORATION y MAROIL TRADING INC designan la siguiente cuenta bancaria (la "Cuenta de "LAS EMPRESAS") para recibir pagos conforme a este Convenio:



[Handwritten mark]

5

Banco: SPARKASSE SCHWYZ

Account holder

Name/given name/company name: Maroil Trading Inc.

Nationality Panama

Details of account/custody account

IBAN CH60 0663 3740 1684 9783 6

Subtitle/designation Current Account USD

SWIFT: RBABCH22633

Currency: USD

b) Por medio del presente INTERCONTINENTAL VIEW INC., designa la siguiente cuenta bancaria (la "Cuenta de la Cesionaria") para recibir pagos conforme a este Convenio.

Banca Zarattini & Co. SA

Vía Balestra 17, 6901 Lugano Lugano – Switzerland

Swift: EUBACH22

EUR: CH35 0860 9106 0923 0000 1

USD: CH62 0860 9106 0923 0000 0

Beneficiario: INTERCONTINENTAL VIEW INC, Panamá

Cuenta: 10.609230.0

Cuota: tiene el significado establecido en la Cláusula 2.1 de este Convenio.

Evento de Incumplimiento: tiene el significado establecido en la Cláusula 2.4.

Información Confidencial: tiene el significado establecido en la Cláusula 4(a) de este Convenio.



Partes: tiene el significado establecido en el encabezado de este Convenio.

Partes Relacionadas: significa las Partes Relacionadas de PPSA y las Partes Relacionadas de "LAS EMPRESAS", según sea el caso.

Partes Relacionadas de PPSA: significa cada una de las Afiliadas de PPSA (incluyendo a los efectos de este Convenio, la República y los organismos, dependencias, institutos de la República), y sus respectivos accionistas, funcionarios, directores, empleados, agentes y representantes, sucesoras y cesionarias, así como los accionistas, funcionarios, empleados, agentes y representantes, sucesoras y cesionarias de PPSA.

Partes Relacionadas de "LAS EMPRESAS": significa los accionistas directos o indirectos de Sea Pioneer Shipping Corporation y Maroil Trading Inc. y sus respectivas Afiliadas, sucesoras y cesionarias, así como INTERCONTINENTAL VIEW INC., y sus respectivos accionistas, funcionarios, directores, empleados, agentes y representantes, así como las Afiliadas, funcionarios, directores, empleados, agentes y representantes de cada una de ellas.

República: tiene el significado establecido en el encabezado de este Convenio.

CLAUSULA 2

PAGO DE COMPENSACION

2.1. Obligación de Pago

Como contraprestación por la renuncia de reclamos previstos a continuación en la Cláusula 3 y por las demás obligaciones a cargo de "**LAS EMPRESAS**" conforme a lo previsto en este Convenio y a efectos de saldar la obligación de pago de PPSA aceptada transaccionalmente, PPSA hará que se pague a las



cuentas de "LAS EMPRESAS" y "LA CESIONARIA", la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE DOLARES (U.S.\$ 230.000.000,00)**, correspondiendo la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL DOLARES (U.S.\$167.600.000,00)**, a "LAS EMPRESAS" y la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOLARES (U.S.\$62.400.000,00)**, a "LA CESIONARIA" en cinco (5) cuotas, distribuidas de la siguiente forma:

a) Una cuota inicial pagadera antes del 30 de enero de 2015, de **CIENT MILLONES DE DOLARES (U.S.\$100.000.000,00)**, correspondiendo a **LAS EMPRESAS** **SESENTA Y OCHO MILLONES DE DÓLARES (U.S.\$ 68.000.000,00)**, y a la **CESIONARIA** la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE DÓLARES (U.S.\$ 32.000.000,00)**; y,

b) cuatro (4) cuotas mensuales iguales y consecutivas de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES (U.S.\$32.500.000,00)**, correspondiendo a **LAS EMPRESAS** **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL DÓLARES (U.S.\$ 24.900.000,00)**, y a la **CESIONARIA** **SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL DÓLARES (U.S.\$ 7.600.000,00)**, con vencimiento la primera de ellas el 28 de febrero de 2015, la segunda de ellas el día 31 de marzo de 2015, la tercera el día 30 de abril de 2015, y la cuarta y última el 30 de mayo de 2015, respectivamente.

Se adjunta como Anexo A, el cronograma de pago de cada cuota que corresponde a a "LAS EMPRESAS" y a "LA CESIONARIA". Las cuotas no se encontrarán sujetas a retención, reducción o deducción de ningún tipo.

2.2 Efectos de los Pagos a la Cuenta de "LAS EMPRESAS" y su "CESIONARIA"



we

ES

“LAS EMPRESAS” y “LA CESIONARIA”, reconocen que el pago de cada Cuota conforme a la Cláusula 2.1 constituirá pleno cumplimiento de la obligación de PPSA de realizar dicho pago conforme al presente Convenio, sin que exista necesidad u obligación de parte de PPSA de verificar o garantizar la recepción de los fondos por **“LAS EMPRESAS” o “LA CESIONARIA”**.

2.3 Impuestos Pagaderos en la República.

Queda acordado por las Partes que, a partir de la firma del presente Convenio, PPSA asume plena responsabilidad por el pago de cualesquiera y todos los impuestos aplicables a o adeudados por **“LAS EMPRESAS” y/o “LA CESIONARIA”** en la República sobre la transacción celebrada, o cualquier porción de la misma, y se obliga a mantener libre de responsabilidad e indemnizarlas con relación a lo anterior, incluyendo por los costos y gastos en los que incurran **“LAS EMPRESAS” y/o “LA CESIONARIA”** como resultado de la falta de pago o el pago impuntual de cualquier impuesto que PPSA se obliga a pagar conforme a la presente Cláusula 2.3.

2.4 Incumplimiento de Pago

(a) En caso de que no se reciba el pago completo de una Cuota según lo previsto en la Cláusula 2.1 cuando el mismo deba ser efectuado, **“LAS EMPRESAS” y/o “LA CESIONARIA”** deberán notificar a la brevedad a PPSA de dicha falta de pago conforme a la Cláusula 8.1. PPSA podrá remediar la falta de pago haciendo que se pague la totalidad del monto de la Cuota que esté pendiente de pago a las Cuentas de **“LAS EMPRESAS” y/o “LA CESIONARIA”** dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que debió



WB

6

pagarse la Cuota (el "Período de Cura"). Ocurrirá un Evento de Incumplimiento conforme a este Convenio si el monto total de la Cuota que se encuentra pendiente de pago no se recibe en las Cuentas de "LAS EMPRESAS" y/o "LA CESIONARIA", durante el Periodo de Cura. No ocurrirá un Evento de Incumplimiento si se efectúa el pago completo de la Cuota que se encuentra pendiente de pago durante el Período de Cura, en cuyo caso dicho pago tendrá el efecto previsto en la Cláusula 2.2.

b) Si ocurre un Evento de Incumplimiento conforme a este Convenio, "LAS EMPRESAS" y/o "LA CESIONARIA" podrán acelerar la obligación de pago de PPSA conforme a la Cláusula 2.1 mediante notificación escrita a PPSA conforme a la Cláusula 8.3 demandando el pago el saldo no pagado de la Compensación (la "Notificación de Aceleración"), en cuyo caso el saldo no pagado de la Compensación devengará intereses a una tasa anual del cinco por ciento (5%), compuesta por períodos de tres meses, desde la fecha de la Notificación de Aceleración.

CLÁUSULA 3 SUSPENSIÓN, EXTINCIÓN Y RENUNCIAS DE RECLAMOS

(a) Suspensión: A partir de la firma del presente Convenio y hasta que este Convenio permanezca vigente, las Partes deberán abstenerse de promover o ejercer cualquier derecho o iniciar o promover reclamo o acción alguna de cualquier naturaleza que dichas Partes tengan o puedan tener contra las otras Partes, excepto por reclamos o acciones para ejecutar derechos conforme a este Convenio. Nada en esta Cláusula 3(a) en manera alguna limitará los



derechos o defensas de cualquiera de las Partes con posterioridad a una terminación de este Convenio de conformidad con la Cláusula 2.4(b) anterior.

(b) Extinción y Renuncia: A partir de la recepción en las Cuentas de "LAS EMPRESAS" y/o "LA CESIONARIA" de la Compensación más los intereses acumulados conforme a la Cláusula 2.4, de corresponder, "LAS EMPRESAS" y/o "LA CESIONARIA" mediante el presente renuncian irrevocablemente a, y desisten definitiva e irrevocablemente de, todas y/o cada una de las acciones, reclamos, derechos, arbitrajes, demandas, solicitudes y compensaciones, en cualquier jurisdicción, sean o no conocidas por las Partes, en derecho o en equidad, que "LAS EMPRESAS" y/o "LA CESIONARIA" o cualquier Parte Relacionada con ellas haya tenido, tenga o en el futuro tenga, deba o pueda tener en contra de PPSA o cualquier Parte Relacionada de PPSA con respecto a cualquier asunto, causa o cosa relacionada con los Buques, los Contratos de "Time Charter", la nacionalización de los mismos o a cualesquiera otros asuntos relacionados, incluyendo, sin limitación, esta transacción, cualquiera que sea su fecha de inicio hasta la fecha de este Convenio.

(c) Con efecto simultáneo con la renuncia de reclamos de "LAS EMPRESAS" y/o "LA CESIONARIA" prevista en el literal (b) anterior de esta Cláusula 3, PPSA mediante el presente renuncia irrevocablemente a, y desiste irrevocablemente de, todas y/o cada una de las contrademandas, acciones, reclamos, derechos, demandas y compensaciones, en cualquier jurisdicción, sean o no conocidas por las Partes, en derecho o en equidad, que PPSA o cualquier Parte Relacionada de PPSA haya tenido, tenga deba o pueda tener en contra del "LAS EMPRESAS" y/o "LA CESIONARIA" o cualquier Parte



Relacionada con ellas respecto a cualquier asunto, causa o cosa relacionada con los Buques, los Contratos de "Time Charter", o cualesquiera otros asuntos relacionados, incluyendo, sin limitación, la transacción, hasta la fecha de este Convenio.

(d) De manera expresa Wilmer Ruperti Perdomo RENUNCIA IRREVOCABLEMENTE y DESISTE POR SIEMPRE DE, todas y/o cada una de las acciones, reclamos, derechos, demandas y compensaciones, en cualquier jurisdicción sean o no conocidas por las partes, en derecho o en equidad que pudiera considerar le asistan en contra de PPSA o cualquier parte relacionada con PPSA con respecto a cualquier daño de cualquier naturaleza que considere le haya sido causado por lo que ha sido objeto de esta transacción, cualquiera sea su fecha de inicio y hasta la fecha de este Convenio. WENDOLAINE VERDI RAMOS, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, en su carácter de Apoderada de la señora ESTELA DEL VALLE PELGRON, venezolana, mayor de edad, identificada con Cédula de Identidad número V-7.633.969, carácter indicado que le fue conferido como consta de poder autenticado ante la Notaría Pública Primera del Municipio Baruta del Estado Miranda en fecha 23 de septiembre de 2009, anotado bajo el número 12, Tomo 90, expresamente a nombre de su Representada manifiesta su conformidad con lo declarado por su ex cónyuge y deja constancia del conocimiento que tiene detalladamente del objeto de esta transacción y aprueba la misma.

CLÁUSULA 4 CONFIDENCIALIDAD



12

(a) Ninguna de las Partes podrá, sin el consentimiento previo por escrito de las otras Partes, divulgar, liberar o publicar, parcial o totalmente, término o condición alguna del presente Convenio, ni de las conversaciones y negociaciones sostenidas con relación a los reclamos de "LAS EMPRESAS" y/o "LA CESIONARIA" previas o posteriores a la transacción o a la firma del presente Convenio, ni la información suministrada durante la preparación o ejecución del mismo (la "Información Confidencial"), excepto que la Información Confidencial podrá ser revelada por una Parte en procedimientos judiciales o administrativos o en cumplimiento de leyes aplicables o de cualquier orden o instrucción emanada de una autoridad competente, habiendo dicha Parte solicitado tratamiento confidencial en la medida en que el mismo esté permitido. Las Partes acuerdan que sólo podrán tener acceso a la Información Confidencial los respectivos funcionarios, directores, empleados, afiliadas, inversores, asesores y abogados de las Partes y sus Partes Relacionadas, en tanto tal acceso a la Información Confidencial sea necesario en razón de sus respectivas funciones. Las Partes deberán informar a las personas que tengan acceso a la Información Confidencial conforme a la oración precedente de las obligaciones de confidencialidad establecidas en el presente Convenio, y dichas personas deberán aceptar en forma previa, expresa y por escrito estar igualmente obligadas a no divulgar, liberar o publicar la Información Confidencial según se dispone en esta Cláusula.

(b) Nada en el literal (a) de esta Cláusula restringirá o limitará la información y/o documentos que puedan ser utilizados o en los que pueda apoyarse cualquier Parte para ejercer cualesquiera derechos o defensas con



posterioridad a la terminación de este Convenio de acuerdo a la Cláusula 2.4(b) anterior.

CLÁUSULA 5. DECLARACIONES Y GARANTÍAS DE LAS PARTES

Cada Parte reconoce que cada una de las otras Partes celebra el presente Convenio en su propio nombre y en su carácter de persona jurídica o natural capaz de contratar por sí misma. Adicionalmente, cada Parte declara y garantiza a cada una de las otras Partes que a la fecha del presente Convenio: (i) cuenta con plena autoridad legal para la celebración y cumplimiento del presente Convenio; (ii) ha cumplido con todos los actos corporativos y de otra naturaleza requeridos para la celebración y cumplimiento del presente Convenio; (iii) ha obtenido todas las autorizaciones gubernamentales y de otra naturaleza requeridas para la celebración y cumplimiento del presente Convenio; y (iv) el presente Convenio constituye una obligación legalmente válida y vinculante para dicha Parte, y su cumplimiento de acuerdo con sus términos será exigible a dicha Parte.

CLÁUSULA 6 MODIFICACIÓN, CESIÓN Y RENUNCIA

Ninguna de las Partes podrá enmendar, suplementar, renunciar, terminar o cancelar término o condición alguna del presente Convenio, ni podrá ceder o de otra manera transferir o transar derecho u obligación alguna conforme al presente Convenio, ya sea que el mismo fuera concedido a dicha Parte o a cualquiera de las demás Partes, sin el consentimiento previo por escrito de cada una de las demás Partes. Cada una de las Partes acuerda que cualquier enmienda, suplemento, renuncia, transacción, cesión, terminación o cancelación de cualquier término, condición, derecho u obligación previsto en



este Convenio sin el consentimiento previo por escrito de cada una de las Partes, será considerada como nula *ab initio*, sin perjuicio de cualquier disposición en contrario prevista en este Convenio ni de que cualquiera de las Partes se hubiera basado en dicha enmienda, modificación, renuncia, transacción, cesión, terminación o cancelación, en perjuicio de sí misma.

CLÁUSULA 7. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN

7.1 Ley Aplicable.

El presente Convenio se regirá e interpretará de conformidad con las leyes de Inglaterra y Gales.

7.2 Jurisdicción

Las Partes irrevocablemente acuerdan que cualquiera y toda disputa con relación a la interpretación y ejecución de este Convenio, o al alcance de esta Cláusula, será finalmente resuelta ante el Tribunal según los Términos LMAA (*LMAA Terms*) de 2006.

7.3 Ley Aplicable y Jurisdicción en caso de Terminación

Nada en esta Cláusula 7 o en este Convenio impedirá a cualquiera de las Partes ejercer cualesquiera derechos o defensas que puedan tener en cualquier jurisdicción, conforme a la ley aplicable en dicha jurisdicción, con posterioridad a la terminación de este Convenio de conformidad con la Cláusula 2.4(b)



CLÁUSULA 8 DISPOSICIONES GENERALES

8.1 Notificación de Procedimiento

Por medio de este Convenio las Partes renuncian a la notificación personal de procedimiento y la notificación de procedimiento conforme a la Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, también conocida como la Convención de La Haya sobre Notificación, con relación a (i) cualesquiera reclamos o acciones para ejercer derechos conforme a este Convenio, según lo permitido por la Cláusula 3(a), anterior, y (ii) cualesquiera reclamos o acciones para ejecutar con posterioridad a la terminación de este Convenio conforme a la Cláusula 2.4(b). Por medio del presente cada Parte reconoce y acuerda que la notificación de procedimiento al agente de notificación de procedimiento designado en esta Cláusula 8.1 por cada Parte, mediante el envío de un correo electrónico adjuntando la notificación, documento o citación será una notificación válida, suficiente y efectiva, y reconoce y acuerda que dicha notificación se considerará completa a partir del envío de dicho correo electrónico. Los agentes para la notificación de procedimiento designados por PPSA son Miguel Barraez y a Sofía Rojas, y una notificación a PPSA se considerará válida a partir del envío de un correo electrónico adjuntando la notificación, documento o citación a barraezms@pdvsa.com y rojassg@pdvsa.com; el agente para la notificación de procedimiento designado por "LAS EMPRESAS" son los señores Wilmer Ruperti y Alejandro Leandro Sánchez y el agente para la notificación del procedimiento de "LA CESIONARIA" es Alejandro Leandro Sánchez, y una notificación a ellos se



considerará efectiva a partir del envío de un correo electrónico adjuntando la notificación, documento o citación a los agentes para la notificación de procedimiento que tienen las siguientes direcciones: Wilmer.ruperti@interpetrol.com y aleandro@intercontinentalvieww.com, así como alejandroleandro47@gmail.com. Cada Parte también acuerda y se obliga a no disputar en ninguna jurisdicción la notificación de procedimiento efectuada conforme esta Cláusula 8.1, y asimismo, declara que dicha notificación es legal y válida conforme a las leyes de su respectiva jurisdicción. Esta Cláusula 8.1 subsistirá a la terminación de este Convenio de acuerdo a la Cláusula 2.4(b) anterior.

8.2 Notificaciones

Todas las notificaciones por escrito y documentos previstos en este Convenio se considerarán entregados a la Parte(s) receptora(s) a partir del envío de un correo electrónico adjuntando la notificación o documento dirigido a la Parte(s) receptora(s) en las direcciones de correo electrónico que se establecen a continuación. Copias en papel de cualquier notificación o documento conforme a la presente Cláusula también deberán ser enviadas por correo convencional o servicio de mensajería rápida a la Parte(s) receptora(s) en las direcciones indicadas a continuación:

Si es a PPSA: PDVSA Petróleo, S.A.

Av. Libertador c/C El Empalme,

Edificio PDVSA, Torre Oeste

La Campiña

Caracas 1050-A



República Bolivariana de Venezuela

Atención: Miguel Barraez y Sofía Rojas

Correo Electrónico: barraezms@pdvsa.com y rojassg@pdvsa.com

Con copias a:

Atención: Eulogio Delpino

Correo Electrónico: delpinoeb@pdvsa.com

Si es a "LAS EMPRESAS":

Atención: Wilmer Ruperti Perdomo

Correo Electrónico: Wilmer.ruperti@interpetrol.com

Con copia a:

Atención: Alejandro Leandro Sánchez

Correo Electrónico: aleandro@intercontinentalvieuw.com /
aleandroleandro47@gmail.com

Si es a "LA CESIONARIA":

Atención: Alejandro Leandro Sánchez

Correo Electrónico: aleandro@intercontinentalvieuw.com /
aleandroleandro47@gmail.com



WZ

8

8.3 Integridad

Este Convenio constituye el acuerdo total de las Partes con relación a las cuestiones previstas en el presente y sustituye y extingue cualesquiera otros acuerdos, compromisos, promesas, garantías, declaraciones, entendimiento o memorando de entendimiento previo entre las Partes (o entre cualquier Parte y una o más Afiliadas de las otras Partes, o entre Afiliadas de las Partes), escritos y orales, en relación con las cuestiones objeto del presente Convenio. Cada una de las Partes acuerda que no tendrá ningún remedio con respecto a cualquier declaración, representación, promesa o garantía que no esté prevista en el presente Convenio. Los Anexos del presente Convenio constituyen parte integrante del mismo.

8.4 Honorarios y Costos

Los honorarios, costos y gastos relacionados con la preparación, negociación, elaboración y celebración de este Convenio deberán ser pagados y absorbidos por la Parte que incurra en los mismos.

8.5 Separabilidad

Si cualquier disposición o parte de una disposición de este Convenio es o se vuelve nula, ilegal o no vinculante, se considerará enmendada en la menor medida necesaria para hacerla válida, legal y vinculante. Si dicha enmienda no fuera posible, la disposición o la parte de la disposición relevante se



considerará eliminada. Cualquier enmienda o eliminación de una disposición o parte de una disposición conforme a esta Cláusula no afectará la validez o fuerza vinculante del resto de este Convenio.

8.6 Otros Consentimientos

WENDOLAINE VERDI RAMOS, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, en su carácter de Apoderada de la señora ESTELA DEL VALLE PELGRON, venezolana, mayor de edad, identificada con Cédula de Identidad número V-7.633.969, carácter indicado que le fue conferido como consta de poder autenticado ante la Notaría Pública Primera del Municipio Baruta del Estado Miranda en fecha 23 de septiembre de 2009, anotado bajo el número 12, Tomo 90, expresamente a nombre de su Representada manifiesta su conformidad con lo declarado por su ex cónyuge WILMER RUPERTI, y deja constancia del conocimiento que tiene detalladamente del objeto de esta transacción y de su aprobación a la misma en todas y cada una de sus partes.

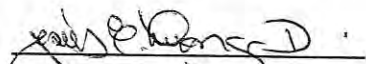
8.7 Terceros Beneficiarios

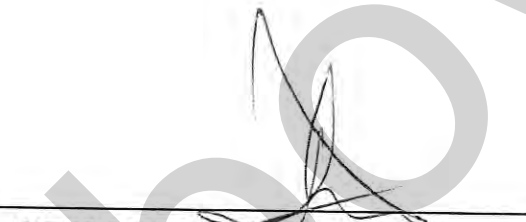
Salvo por las renunciaciones de reclamos establecidas en la Cláusula 3 de este Convenio, ninguna de las disposiciones de este Convenio, ni expresa ni implícitamente, confiere o tiene como propósito conferir derecho u obligación alguna a personas distintas de las Partes. Salvo por lo previsto en la Cláusula 3 de este Convenio, las Partes acuerdan que el cumplimiento de los términos de este Convenio no pueden ser exigidos por ningún tercero conforme a la Ley

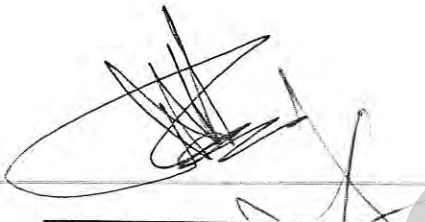


sobre Contratos (Derechos de Terceros) de 1999 (Contracts (Rights of Third parties) Act 1999).

EN TESTIMONIO DE LO CUAL las partes suscriben este Convenio en Cuatro (4) ejemplares a un solo tenor y un mismo efecto a los 22 días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).


PDVSA PETROLEO, C.A


INTERCONTINENTAL


MAROIL TRADING INC.


SEA PIONEER SHIPPING CORPORATION


WILMER RUPERTI


REPRESENTANTE DE LA EX CONYUGE



Anexo " A "
CRONOGRAMA DE
PAGO

Cuota	Fecha de pago	Monto pagadero a " LAS EMPRESAS "	Monto pagadero a " LA CESIONARIA "
Inicial	Enero. 2015	68.000.000,00	32.000.000,00
1	Febrero. 2015	24.900.000,00	7.600.000,00
2	Marzo. 2015	24.900.000,00	7.600.000,00
3	Abril. 2015	24.900.000,00	7.600.000,00
4	Mayo. 2015	24.900.000,00	7.600.000,00

167.600.000,00

230.000.000,00

62.400.000,00

